

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00165/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de la Contraloría**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00008/SECOGEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Porque el Director de Planeacion y Vinculación, la Jefa del Departamento de Vinculación de la Universidad Politacnica del Valle de Toluca, no tienen el perfil para ocupar el puesto, y sin embargo están en el. Que beneficio tiene que las plazas de Técnico Laboratorista y Jefe de Oficina, también sean ocupadas por gente sin instrucción académica o perfil para ocuparlas Se puede destituir a este tipo de personas” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Se adjunta oficio de respuesta."(Sic)

Anexando a su respuesta el archivo electrónico denominado "OFICIO DE RESPUESTA.PDF", el cual no se inserta en este apartado por ser del conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de análisis en líneas posteriores.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **El recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00165/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, lo siguiente:

Acto Impugnado:

"No es lo que se pidió"(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se esta solicitando un procedimiento al preguntar perfiles y si se puede remover d un cargo.”

(sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el sujeto obligado rindió su informe justificado en fecha seis de febrero del presente año, mismo que se puso a la vista del recurrente el día siete del mismo mes y año, para que hiciera valer lo que a sus intereses conviniera, así mismo se hace constar que el recurrente no presento sus manifestaciones, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba

pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

SEXTO. Del alcance al informe justificado.

En fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado** remitió a este Órgano Garante, a través de correo electrónico, el archivo electrónico denominado "ALCANCE AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN", mediante el cual da contestación respecto al último punto de la solicitud, como se acredita a continuación:

Omar Saldaña Acosta Martínez
2 de febrero de 2018

----- Mensaje recibido -----
De: Unidad Transparencia <unidades.transparencia@infoem.gob.mx>
Fecha: 13 de febrero de 2018 14:12
Asunto: Alcance al Informe de Revisión número 00165/INFOEM/IP/RR/2018
Para: "omar.saldaña.acosta.martinez@secreta.gob.mx" <omar.saldaña.acosta.martinez@secreta.gob.mx>

Hola buenas tardes

Envío en archivo adjunto oficio número 21006/0000/0410/2018 de fecha trece de febrero del año en curso, en alcance al informe de justificación de fecha seis de febrero del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Sin otro particular, quedo de usted.

Favor de confirmar la recepción del documento.

Atentamente
Alejandra Robles
Tel: 2 75 67 00
Ext. 6695

ATENTAMENTE

M. en D. Jorge Bernáldez Aguilar
Jefe de la Unidad de Evaluación de la Satisfacción Social
en Trámites y Servicios Gubernamentales y de Transparencia
de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México
Teléfono: 2756700 ext. 6549



CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

“Porque el Director de Planeación y Vinculación, la Jefa del Departamento de Vinculación de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, no tienen el perfil para ocupar el puesto, y sin embargo están en el. Que beneficio tiene que las plazas de Técnico Laboratorista y Jefe de Oficina, también sean ocupadas por gente sin instrucción académica o perfil para ocuparlas Se puede destituir a este tipo de personas” (Sic)

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Porque el Director de Planeación y Vinculación, la Jefa del Departamento de Vinculación de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, no tienen el perfil para ocupar el puesto, y sin embargo están en el;
2. Que beneficio tiene que las plazas de Técnico Laboratorista y Jefe de Oficina, también sean ocupadas por gente sin instrucción académica o perfil para ocuparlas;
3. Se puede destituir a este tipo de personas.

Visto lo anterior, este Órgano Resolutor **no advierte que el recurrente desee acceder a documento alguno, por el contrario es evidente que sus manifestaciones van**

encaminadas a requerir una consulta, pronunciamiento o asesoría legal por parte del sujeto obligado; solicitud que resulta a todas luces improcedente en la vía accionada, toda vez que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene fines distintos a los expuestos en su solicitud.

Lo anterior, deriva del hecho que de los cuestionamientos hechos por el **recurrente** en su solicitud, versan en que el **sujeto obligado** realice una justificación; lo cual es contrario a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado**, emitió su respuesta a través del archivo electrónico "OFICIO DE RESPUESTA.PDF", el cual contiene el oficio 00008/SECOGEM/IP/2018, el cual contiene medularmente lo siguiente:

*"Es preciso mencionar que, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados **generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones**; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionaran la información que generen en el desempeño de sus funciones, **sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas** formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública; resultando así que su deber u obligación de los sujetos obligados, respecto del derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagra el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se constriñe únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo."*

Por lo anterior, y en virtud de que su solicitud de información no está dirigida a ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que este esté en posesión de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es viable atender dicha solicitud..." (sic)

(Énfasis añadido)

Inconforme con la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, el **recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad, "*se esta solicitando un procedimiento al preguntar perfiles y si se puede remover de un cargo*", sin embargo, es de destacar que dicha pronunciamento o aclaración a su petición de información no fue requerida en la solicitud primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del sujeto obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella.

Vistas las manifestaciones hechas valer por el **recurrente**, el **sujeto obligado** presento su informe justificado, por el cual ratifica su respuesta primigenia, y señala que respecto de los motivos de inconformidad resultan inoperante e infundados, en virtud de qué, se realiza una nueva solicitud de información, ya que el recurrente, señala que debió entenderse la palabra "perfiles" como "procedimientos".

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Sirve de apoyo el criterio 01-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

(Énfasis añadido)

Así mismo, el **sujeto obligado** en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, remitió el archivo electrónico “ALCANCE AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN”, por el cual amplía su informe justificado, en los términos siguientes:

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, México; a 13 de febrero de 2018
Oficio No. 210060000/040/20178

C. .

VS

**RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
NÚMERO 00008/SECOGEM/IP/2018
ASUNTO: ALCANCE AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN: 00165/INFOEM/IP/RR/2018**

**MAESTRA
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En alcance al Informe de Justificación de fecha seis de febrero del año en curso,
comento a usted, que:

De conformidad con el artículo 38 bis fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, faculta a la Secretaría de la Contraloría a conocer de actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al señalar:

"Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, substanciar los procedimientos correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal aplicando las sanciones en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal, así como presentar las denuncias

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, a través de acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público. " (sic)

En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría, carece de atribuciones para proporcionar respuesta al ahora recurrente a su solicitud consistente en: **"... Se puede destituir a este tipo de personas"** (SIC), es decir, por no cumplir con el perfil del puesto.

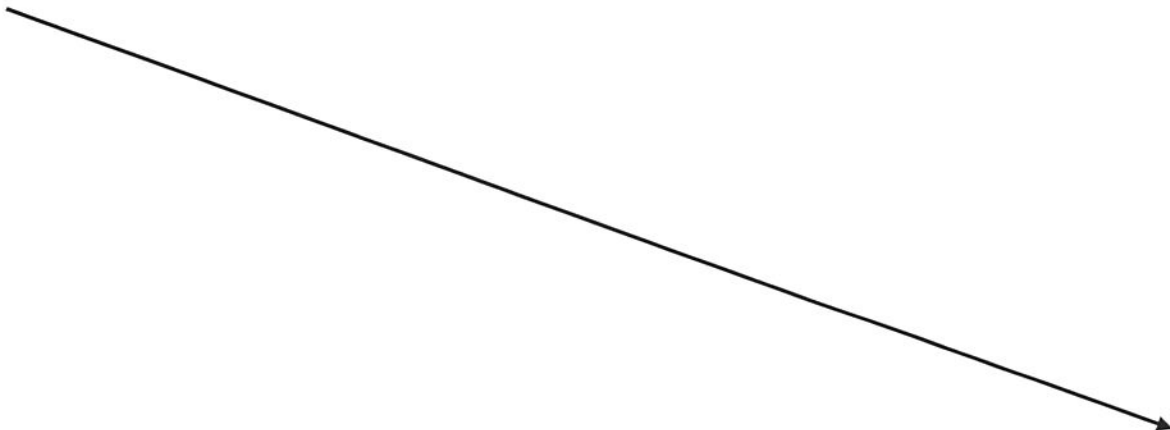
Lo anterior en virtud de que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, se crea mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de noviembre de 2006, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo la autoridad competente para establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como para la selección, admisión y asenso del personal administrativo

Es de observarse, que el **sujeto obligado** amplía su respuesta primigenia, señalando que carece de atribuciones para responder en cuanto hace al punto de **"se puede sustituir a este tipo de personas"**, así mismo orienta a que el sujeto obligado encargado del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y asenso del personal es la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Visto lo anterior, podemos concluir que las respuestas emitidas por el **sujeto obligado** se encuentran encaminadas a determinar que de la solicitud de información, no se pretende acceder a documento alguno, sino a que se realice un pronunciamiento sobre cuestionamientos planteados por el **recurrente**, así mismo que el recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que se amplía la solicitud primigenia y finalmente que es un sujeto obligado diverso el que pudiera atender la solicitud e información.

Argumentaciones que para este Órgano Resolutor resultan a todas luces procedentes, toda vez que, como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, de la solicitud de información no se aprecia que desee acceder a documento alguno, ya que la misma contiene interrogantes planteadas por el **recurrente** al **sujeto obligado**, y que al no obtener respuesta, manifiesta que lo que petitionó son los procedimientos para ocupar un cargo., acreditándose así un *plus-petitio*, y concluye el **sujeto obligado** manifestando su incompetencia, toda vez que es la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, quien, en su caso, pudiera poseer la información, ya que son sujetos obligados diversos.

Bajo ese entendido, es necesario precisar que en el periódico oficial “gaceta del gobierno”, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, **modifica** el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se señala establece como sujeto obligado a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, como se aprecia a continuación:



Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 27 de noviembre de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS, MODIFICA EL
PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

AVISOS JUDICIALES: 4962, 5180, 5195, 5193, 5177,
945-B1, 942-B1, 5194, 5188, 5181, 5178, 5175,
947-B1, 2265-A1, 946-B1, 5189, 5185, 5182 y 5176.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 5186,
2264-A1, 2267-A1, 5190, 5191, 2269-A1, 5179, 5192,
2266-A1, 5199, 5198, 5197, 5187, 5196, 5200,
944-B1, 5184, 5174, 5183, 5173, 2268-A1 y 943-B1.

57.	Universidad Intercultural del Estado de México
58.	Universidad Mexiquense del Bicentenario
59.	Universidad Politécnica de Atlacomulco
60.	Universidad Politécnica de Atlautla
61.	Universidad Politécnica de Chimalhuacán
62.	Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli
63.	Universidad Politécnica de Otzolotepec
64.	Universidad Politécnica de Tecámac
65.	Universidad Politécnica de Texcoco
66.	Universidad Politécnica del Valle de México
67.	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
68.	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apegarse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que **conlleven al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**, resultando inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte del **recurrente**, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara

acceder que permitiera al **sujeto obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.” (sic)

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se

conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que

establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En conclusión, la ley de la materia establece como causas de improcedencia que se trate de una consulta, o tramite en específico, lo que en la especie actualiza la fracción VI del arábigo 191 de la multicitada ley en coadyuvancia con el 192 fracciones III y IV que a la letra rezan:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo que concatenado con lo establecido en las fracciones III y IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 191 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el recurrente dentro del recurso de revisión impugnado, se observa que son cuestionamientos subjetivos, lo que arguye en que el **sujeto obligado**, realice pronunciamientos, lo cual resulta incongruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. El recurso **00165/INFOEM/IP/RR/2018** no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introdutorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **el sujeto obligado** se manifestó respecto a ser incompetente, por cuanto hace al punto 3 de la solicitud de información, ello con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.” (sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, se establece que **el sujeto obligado**, deberá comunicar su incompetencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, lo que en el caso concreto no se actualiza, toda vez que como ha quedado señalado, de las constancias que integran el expediente el **recurrente**, realizó su solicitud de información en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y el **sujeto obligado** manifestó su incompetencia el trece de febrero de dos mil dieciocho, a través del archivo remitido en alcance a su informe justificado, es decir declaró su incompetencia quince días después, no dando cumplimiento al artículo citado, por ello se insta al **sujeto obligado** a que en posteriores ocasiones, observe lo estipulado en el ordenamiento referido.

No pasa desapercibido, que de igual manera el ordenamiento transcrito señala “...y en su caso orientar al solicitante...”, lo que se establece como una facultad potestativa y no impositiva, que puede ser ejercida o no por parte de la autoridad, quedando al arbitrio del **sujeto obligado**, el ejercicio del mismo, lo que se materializa al haber precisado que la información pudiera estar en posesión de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Así, y toda vez que no genera, administra o posee la información requerida por el particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **sujeto obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Conforme lo anterior, y visto que el **sujeto obligado** no tiene entre sus archivos lo referente al punto **3** de la solicitud de información, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, es dable dejar a salvo sus derechos a efecto de que en su caso presente solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la**

fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 00165/INFOEM/IP/RR/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00165/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **recurrente**, así como el alcance del informe justificado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00165/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/HAP